

SENTENCIA NÚMERO: 154

Marcos Juárez, 19 de agosto del 2026.-

Y VISTOS: Estos autos caratulados “**DIAZ, Andrés Miguel C/ LA SEGUNDA COOPERTIVA LIMITADA DE SEGUROS GENERALES - ABREVIADO - CUMPLIMIENTO/RESOLUCION DE CONTRATO - TRAM.ORAL**” (Expte. N° **14261799**), de los que resulta que:

I.- Con fecha 12/11/2025 comparece el Sr. Andrés Miguel Diaz, DNI 38.331.013, en carácter de asegurado, conforme póliza para el seguro de vehículos automotores número 65.566.889, entablado demanda por incumplimiento contractual en contra La Segunda Seguros Generales Cooperativa Ltda., persiguiendo se condene a la aseguradora a dar efectivo cumplimiento a la póliza de seguros contratada más los daños y perjuicios ocasionados hasta alcanzar la suma de Pesos Seis millones novecientos sesenta y nueve mil seiscientos (\$ 6.969.600) y/o lo que en más o menos resulte de la prueba a producirse en autos, con más actualización monetaria en caso de corresponder, intereses legales desde que la obligación es debida y hasta su efectivo pago, costas y honorarios (art. 104 inc. 5 Ley 9459).-

Relata que en fecha 24 de enero de 2025 celebró contrato de seguro con La Segunda a los fines de que la aseguradora cubra todos los riesgos de responsabilidad civil, incendio total/parcial, robo y/o hurto total y demás contingencias detalladas respecto de su vehículo automotor marca Fiat Palio WE 1.6, tipo rural 5 puertas, año 1999, dominio BSW 559. Conviene poner de resalto que la relación contractual base de la relación que los unía se encuentra regida por la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor y arts. 1092 sig. y conc. del CCCN. Que en el carácter de titular dominial del vehículo marca Fiat Palio WE 1.6, tipo rural 5 puertas, año 1999, dominio BSW 559, celebró contrato con la aseguradora

La Segunda Seguros Generales con vigencia desde las 12.00 hs. del día 08/02/2025 hasta las 12.00 hs. del día 08/05/2025, todo según Póliza de Seguros N° 65.566.889, cuyo plan de cobertura resultaba ser Compacto L2, la que incluye robo o hurto total, según consta en el correspondiente Certificado de Cobertura. En la gestión de toma del seguro intervino la productora de la demandada Coop. Agropecuaria General Paz de Marcos Juárez LTDA (agencia 2771). La suma asegurada fue de pesos Cuatro Millones Ochocientos Cuarenta Mil (\$4.840.000) - monto originario- ajustable automáticamente con el 20%, el cual equivale a la suma de pesos Novecientos Sesenta y Ocho Mil Pesos (\$968.000); lo que hace un total de pesos Cinco Millones Ochocientos Ocho Mil (\$5.808.000). Cabe adelantar que al momento del lamentable suceso relatado infra, la prima se encontraba abonada, cumplimentándose así la principal obligación a su a cargo.-

Continúa diciendo que en fecha 9 de marzo de 2025, siendo las 19.30 horas aproximadamente se trasladó a bordo de su vehículo asegurado hacia al domicilio de su amigo Sr. Matias Amirati, quien reside en calle Rafael Nuñez a la altura de 150 de esta ciudad. Que al arribar al lugar, como lo hizo en reiteradas oportunidades y como lo hace cualquier sujeto que estaciona su vehículo en esta ciudad, lo dejó reglamentariamente ubicado en la vía pública, precisamente bien en frente del domicilio del Sr. Amirati. Ello a plena sabiendas que el rodado quedaba con la llave pertinente en su interior, situación que obedecía a un desperfecto mecánico que había surgido días atrás del hecho, el cual le imposibilitaba extraer del tambor del vehículo su llave de encendido y apagado. En pocas palabras, dejar las llaves en su interior no fue un olvido ni omisión, sino que constituyó un acto plenamente deliberado. Dicha oportunidad no era la primera vez que el automotor -con más de 25 años de antigüedad – quedaba estacionado en la vía pública con sus llaves en su interior, no teniendo jamás inconveniente alguno.-

Resalta que el lugar donde se hallaban es una zona poblada, con iluminación en la vía pública adecuada y en la cual jamás ocurrió una sustracción de un automotor estacionado. Pese a tales circunstancias del lugar, al momento de retirarse del hogar de su amigo, se encontró con la desagradable sorpresa que el auto ya no estaba. Por consiguiente, el mismo día y de forma inmediata efectuó la denuncia policial, dando inicio a las actuaciones sumariales que hoy tramitan en el Expte. 13655205. Que pese haberse constituido como querellante particular en sede penal, aún al día de la fecha la Fiscalía de la sede carece de datos relevantes sobre la localización de su vehículo. También, el día 28/03/2025 efectuó denuncia al seguro para que asuma la obligación comprometida (número de siniestro: 4-32776389). El 1 de abril de 2025 la compañía aseguradora me notifica de su exención de responsabilidad fundada en una supuesta culpa grave del suscripto por encontrarse el rodado detenido con las llaves de encendido puestas. Sustenta su postura en la cláusula general –CO 7.1 Dolo o Culpa Grave de las condiciones generales de póliza y en el art. 114 de la Ley de Seguro. No obstante la negativa inicial, insistí con el pedido de cobertura solicitando que la aseguradora revea su postura (CD 850794132 del 11-04-25), ratificando la aseguradora su negativa, todo lo cual me instó a entablar la presente acción judicial. Veamos S.S. como reflexión al presente caso, por ser honesto y relatar de manera real como fueron los hechos, es decir que el hurto sucedió con la llave de encendido puesta, la aseguradora pretende desligarse de su obligación principal aludiendo que esa circunstancia constituye “CULPA GRAVE DEL ASEGURADO”. La realidad es que podría haber mentido en la denuncia policial y declarar que el auto fue hurtado sin detallar los pormenores del tambor y las llaves. Pero es una persona honesta y sincera, por eso se encuentra en esta situación.-

Preliminarmente, corresponde precisar que la culpa “GRAVE” debe apreciarse con criterio restrictivo y con relación a las circunstancias y particularidades de cada situación, configurándose sólo cuando existió una manifiesta y grave despreocupación. En este sentido, la causal alegada por la proveedora ha sido conceptualizada como una “conducta groseramente imprudente por parte del asegurado. No existe en la normativa una definición precisa sobre “culpa grave” debiendo acudirse a la interpretación que realiza tanto doctrina como jurisprudencia, quienes en la mayoría de los casos la han equiparado al dolo eventual. La imprecisión conceptual provoca dudas sobre su interpretación coincidiendo los jueces que la culpa grave la constituye una conducta groseramente negligente que debe ser merituada teniendo en cuenta las condiciones de tiempo y espacio en que el hecho se produce. Entonces para saber si ha existido o no culpa grave se debe analizar en forma pormenorizada los detalles de tiempo y lugar en los que ocurrió el lamentable hecho: En primer lugar, resalta que si bien en el momento de producirse el evento el vehículo se encontraba con las llaves “puestas”, lo cierto es que esa circunstancia fáctica no derivó en el caso de un desaprensivo proceder de este asegurado. Las llaves han sido dejadas en el vehículo con plena conciencia, dado la existencia de un desperfecto mecánico en el tambor de encendido ya que si eran extraídas ello imposibilitaba el arranque del vehículo. Lo expuesto implica que no fue un olvido, un descuido ni una maniobra al azar. Días previos a la ocurrencia del hecho empezó a notar que el tambor del vehículo comenzó a funcionar de forma deficiente, ello le imposibilitaba extraer las mismas, pero no le impedía utilizar el único medio de transporte que contaba para trasladarme a su trabajo y además satisfacer sus necesidades de traslado con fines de esparcimiento o asistenciales. Dicha situación era conocida por su pareja y por el tío de la misma Sr. Cesar Abellan. Por consiguiente, práctica habitual

se me había hecho por ese entonces utilizar el rodado de esta manera teniendo en especial consideración que vivimos en una ciudad donde la sustracción de automóviles en la vía pública resultan ser un hecho extraordinario. Acaso, ¿Cuántos sustracciones ilegítimas de vehículo se produjeron en los últimos dos años en nuestra ciudad?

Indica que la sustracción de la vía pública de un automóvil modelo 1999 estacionado es infrecuente y extraña primero porque sustraer un auto conlleva grandes riesgos para los delincuentes, los cuales suelen ser localizados de inmediato (lamentablemente este no ha sido su caso) y segundo porque la seguridad es una de las principales ventajas de vivir en esta ciudad catalogada como “pequeña” en comparación de otros ejidos urbanos cercanos tales como la ciudad de Rosario o Villa Maria. No puede negarse que en muchas oportunidades, resulta una práctica aceptable bajarse del vehículo y dejar las llaves en el mismo y nada pasa en la generalidad de los casos en esta ciudad de casi 30.000 habitantes. Reitero nunca se ha sustraído un automotor estacionado en la vía pública en el lugar donde se produjo el delito. Reitera que el auto no dejo de encontrarse bajo su custodia desde que estaba estacionado a metros de distancia de la casa. Tambien, deberá valorarse la conducta de este consumidor, quien en resguardo del principio de buena fe contractual al momento de efectuar la denuncia penal y contractual reflejó los hechos tal como ocurrieron relatando su conducta voluntaria de haber dejado las llaves en el interior del auto. Siempre he sido diligente y la conducta realizada obedeció a que sin la llave inserta el vehículo no funcionaba. La actitud no importo una conducta imprudente sino a una necesidad insalvable para utilizar el rodado. Si la aseguradora interpreta la culpa grave de manera tan amplia que cualquier descuido (como dejar las llaves puestas) anula la cobertura, esta situación claramente desnaturaliza el contrato de seguro, que tiene como fin asumir riesgos propios de la actividad aseguradora.

Una interpretación tan laxa de la "culpa grave" por parte de la aseguradora convierte la cláusula en abusiva. En otras palabras, si ante cualquier conducta discutible del asegurado la empresa se libera invocando culpa grave, el contrato se convierte en letra muerta. En suma, las circunstancias de tiempo y lugar donde aconteció el daño y la justificada necesidad revelan la ausencia de un actuar groseramente imprudente, recaudo ineludible para la procedencia de la eximente alegada (¿culpa grave?) .

Adita que la obligada exime su responsabilidad con sustento principal en la clausula contractual generica l CO 7.1 dolo o culpa grave de las condiciones generales de póliza. En lo que aquí interesa, la pauta exegetica dice: “El asegurador queda liberado si el asegurado o conductor provoca, por acción y omisión, el siniestro dolosamente o con culpa grave...” La falta de precision de la misma importa que la conducta aquí desplegada no se encuentra prevista ni expresamente detallada en dicha clausula ni en un ninguna otra de todo el contrato, ello pese a ser clausulas predisuestas o “de adhesión”. Si se lee detenidamente la totalidad de las condiciones, en la cláusula 6 se enuncia un listado cerrado de exclusiones de cobertura en la cual tampoco se halla el supuesto acaecido en autos; por ende además de no darse los presupuestos doctrinarios y jurisprudenciales establecidos para la culpa grave, la negativa de cobertura resulta carente de sustento legal y configura una conducta abusiva que viola principios basicos del contrato del contrato de seguro, de la buena fe contractual y las normas de proteccion al consumidor. En síntesis, ninguna condición contractual establece como causal de exclusion el hecho de dejar las llaves dentro del vehiculo y tampoco definen tal conducta como “CULPA GRAVE” del asegurado, es por ello que las aseguradoras no pueden invocar exclusiones no pactadas ni extender por analogía causales de denegatoria.-

Alega la violación al deber constitucional de información. Como consecuencia del principio protectorio dispuesto en el art. 42 de la CN, fruto de la desigualdad estructural de los consumidores, se impone al proveedor un deber de información agravado, previsto luego en el art. 4, de la Ley de Defensa del Consumidor y art. 1100, CCCN. Información que no debe suministrarse de cualquier manera, sino en las condiciones que el mismo art. 4, LDC conf. Ley n.º 27250, establece. Se advierte así, que el deber de información constituye uno de los pilares sobre los que se asienta el régimen protectorio de la LDC, de raigambre constitucional. De acuerdo al art. 4 de la ley de Defensa del Consumidor la aseguradora tiene la obligación de informar al consumidor de manera "cierta, clara y detallada" sobre todas las condiciones del contrato, especialmente aquellas que implican limitaciones o exclusiones de la cobertura. En tal sentido, las cláusulas limitativas de derechos del asegurado deben ser expresas y estar redactadas en forma clara conforme lo exige la normativa vigente, en especial la Ley de Defensa del Consumidor (Ley 24.240). Cabe preguntarse S.S. ¿se ha informado al asegurado de manera destacada y comprensible sobre la gravedad de dejar las llaves puestas y las consecuencias específicas en la póliza? ¿se ha explicado que esta acción podría eximir a la aseguradora? la respuesta es negativa. Si la cláusula de "culpa grave" no fue explicada adecuadamente al momento de contratar, es clara la violación al deber de información, y ello deriva sin lugar a dudas en la inoponibilidad de dicha cláusula. No se informó sobre dicha exclusion en ningún momento. La información que la aseguradora debía brindar era fundamental en todas las etapas de la negociación, desde los preliminares hasta la extinción del contrato. Siendo el deber de información un instrumento de tutela del consentimiento, incluye la publicidad. La primera asimetría que se observa en las relaciones de consumo generalmente se encuentra ligada con la ausencia de información adecuada por parte del consumidor, lo

que ha acontecido en el caso. De este modo, no se cumplió adecuadamente con el deber de información por haberse otorgado a este consumidor solo un extenso detalle genérico de largas hojas con cláusulas complejas redactadas en idioma jurídico que me “informaban” todo el devenir contractual. Por otra parte, el art. 37 de la Ley de Defensa del Consumidor establece que cualquier cláusula que desnaturalice las obligaciones de la aseguradora, restrinja los derechos del consumidor o genere un desequilibrio significativo entre las partes, se tendrán por no convenidas sin perjuicio de la validez del contrato.-

Nuestro país pretendió otorgar al consumidor un estatuto especial y protectorio, dado su carácter de parte débil de la contratación, frente al proveedor. Debe destacarse que las relaciones de consumo se caracterizan por una desigualdad estructural entre los proveedores y los consumidores, que se expresa en la asimetría de la información, en las diferencias de poder económico y negocial y, en definitiva, en la totalidad de las esferas de interacción. Ese desequilibrio es el que justifica la protección adicional que el ordenamiento jurídico debe proporcionar a esta parte, la más débil. Así, el art.1094, segundo párrafo del CCCN establece que “En caso de duda sobre la interpretación de este código o leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor”. Igual principio se replica en el art. 3 de la Ley 24.240. Este principio no se agota en el conflicto normativo, sino que también alcanza a la interpretación de los hechos y la valoración de las pruebas o respecto de la subsunción de un hecho en la norma. Por ello existiendo una duda concreta en la exclusión o no de cobertura debe primar la interpretación más favorable a este consumidor. En efecto, cabe resaltar que la razón de ese precepto finca en la protección de la parte más débil de la relación contractual y respecto a la que el legislador ha considerado en inferioridad de condiciones: el consumidor o usuario, pues en la mayoría de los casos debe aceptar la imposición de ciertas cláusulas, sobre todo en los

contratos de adhesión. La finalidad tuitiva de esa norma es, concretamente, evitar que se obligue al consumidor a someterse a cláusulas abusivas que de algún modo limiten el ejercicio de acciones, recursos y derechos mejorando la situación del proveedor o prestador. Ante tales supuestos ese régimen prevé sanciones aplicables tanto por vía administrativa (arts. 45, 46, 47, 48) como judicial, tales como la ineficacia (art. 37) y la nulidad. Por todo ello, en caso de que el juzgador ostente una duda razonable, pese a los argumentos expuestos sobre la improcedencia de la causal de exclusión, deberá acudir a la regla legislativa citada pronunciando en sentido favorable a este consumidor. Cita jurisprudencia.-

Reclama los siguientes rubros: A) Cumplimiento contractual de pago de indemnización por robo u hurto total. Conforme los términos del seguro contratado la suma asegurada inicial en caso de robo o hurto total asciende a \$ 4.840.000 con un ajuste automático del 20%, lo que equivale a la suma de \$ 968.000. Por tanto, corresponde que la aseguradora abone dichos montos a los que deberán aditarse los intereses compensatorios y moratorios, más costas y depreciación monetaria. B) Daño moral: El incumplimiento por parte de la aseguradora en tiempo y forma, significó la necesidad del compareciente de incoar una demanda judicial para hacer valer su derecho y la consiguiente demora en la satisfacción de su interés. En función de ello, es que la parte demandada debe responder por el daño moral producido; no debiendo olvidarse, además, que estamos frente a una relación de consumo. Máxime cuando se trata de un bien indispensable para satisfacer las propias necesidades y bienestar personal de esta víctima, como lo es no contar con el dinero que permitiría reemplazar el vehículo robado. Es dable tener por acreditado el daño moral que me indujo su propia compañía aseguradora, quien no solo no me mantuvo alejado del riesgo comprometido sino que se lo agravó

obligándome a recurrir a los tribunales al negarme la indemnización que le correspondía de conformidad con la cobertura contratada. La pérdida de su automotor le generó perturbaciones y sinsabores que exceden esa normal tolerancia que la vida en sociedad impone, v.g. tuvo que empezar a movilizarme principalmente en bicicleta lo cual lleva implícito una demanda de tiempo mayor que el traslado en su vehículo motorizado y otras veces me trasladaba con algún conocido. En su carácter de asegurado se preocupó por obtener una cobertura de seguros que se mantuviera alejado de circunstancias como la que la propia aseguradora le impuso. Se encuentra demostrado que contrató un seguro con cobertura de robo y hurto total, lo que muestra el evidente interés de no verse privado de su unidad. Si a esa circunstancia se le suma los reclamos que debió realizar y que fueron respondidos con respuestas evasivas, el tiempo transcurrido, la falta de respuesta veraz y el mismo tránsito por el presente proceso, resulta a las claras más que acreditado el daño a mis intereses extrapatrimoniales. La aseguradora incurrió en incumplimiento de las prestaciones que tenía a su cargo, no adecuando su obrar al estándar de profesionalidad que le era requerido, quebrando con tal proceder las legítimas expectativas. Estima que el rubro asciende al veinte por ciento de dicho monto, es decir la suma de pesos un millón ciento sesenta y un mil seiscientos (\$1.161.600), lo cual luce justo, proporcionado y razonable.-

II.- Impreso el trámite de ley, con fecha 10/12/2025 comparecen los Dres. Rodrigo Martín y Pabla Betina Formica, en nombre y representación de la demandada LA SEGUNDA COOPERATIVA LIIMITADA DE SEGUROS GENERALES y contestan el traslado de la demanda solicitando su rechazo, con costas.-

Rechaza la demanda interpuesta en contra de su mandante por parte del reclamante Andrés Miguel DÍAZ, por cuanto -como se le informara oportunamente y tal como lo

relaciona y reconoce el mismo actor en su demanda-, existió una clara y evidente culpa grave en su obrar y proceder respecto de las medidas de cuidado que debía observar, a los fines de evitar el robo de su vehículo automotor. Como bien lo señala el actor en su escrito de demanda, es cierto que el mismo celebró un contrato de seguro automotor con nuestra mandante (Póliza N° 65.566.889), contemplándose entre los riesgos objeto de cobertura, el robo o hurto total del vehículo automotor Fiat Palio WE 1.6, tipo rural 5 puertas, año 1999, dominio BSW 559. En dicho contrato, se estableció que el asegurado sería excluido de la cobertura: "...si el asegurado y/o Conductor y/o la víctima provocan, por acción u omisión, el siniestro dolosamente o con culpa grave." (SO-RC 6.1, Clausula 5 de la Póliza contratada) (el resaltado nos pertenece). Asimismo, la exclusión en la cobertura resulta procedente en razón de lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley de Seguros N° 17.418, cuando el mismo establece que: "El asegurador queda liberado si el asegurado o el conductor provoca, por acción u omisión el siniestro dolosamente o con culpa grave".-

Con esto se quiere señalar, que por más que el actor pretenda hacer valer que le corresponde algún tipo de trato protectorio bajo la órbita del derecho consumeril y su -supuesta e hipotética- posición de parte "débil" en el contrato y frente a la cláusula antes dicha, medió por parte del mismo el incumplimiento a una norma legal la cual es ajena a la órbita del contrato celebrado y que importa la asunción de deberes y obligaciones por parte de los asegurados. Es decir, por más que se ataque la cláusula de exclusión antes dicha (la que no tendría razón de ser por cuanto está redactada en función de una norma legal), no dejó de mediar por parte del señor DÍAZ una negligencia y falta de cuidado deliberado previsto en la Ley de Seguros.-

Niegan que su mandante pudiera adeudar importe alguno a favor del actor; más precisamente, la injustificada suma reclamada de Seis millones trescientos ochenta y ocho

mil ochocientos pesos (\$ 6.388.800.-) y/o cualquier otra. Lo que sí es cierto y tal como lo reconoce el mismo actor, existió un claro y evidente desinterés por el cuidado y la seguridad de su vehículo automotor, al dejarlo con las llaves colocadas (sin importar que ello se debiera a algún tipo de falla mecánica en el tambor) y totalmente abierto. Para ser más precisos, señala el señor DÍAZ en su demanda, que dejó el vehículo estacionado "...a plena sabiendas que el rodado quedaba con la llave pertinente en su interior, situación que obedecía a un desperfecto mecánico que había surgido días atrás del hecho, el cual me imposibilitaba extraer del tambor del vehículo su llave de encendido y apagado". Luego continúa diciendo que: "...dejar las llaves en su interior no fue un olvido ni omisión, sino que constituyó un acto plenamente deliberado" (el resaltado y subrayado nos pertenece). Es aquí donde radica la cuestión esencial y razón primera por la cual su mandante rechazó la atención del siniestro, por culpa grave del asegurado: la intención cierta y concreta del mismo en dejar las llaves colocadas y el auto abierto, sin tomar ningún tipo de medida o cuidado necesario y suficiente, para evitar el robo del vehículo. Más desaprensivo aún, es el hecho de que relacione que "...no era la primera vez que el automotor -con más de 25 años de antigüedad – quedaba estacionado en la vía pública con sus llaves en su interior, no teniendo jamás inconveniente alguno". Eso no lo exculpa de su falta de deber de cuidado. El hecho de que no le robaran el auto en alguna oportunidad pasada, no significa que en el futuro no fuera a ocurrir (como en definitiva aconteció).-

Tampoco es razón suficiente para justificar su deliberada negligencia, el hecho de que no ocurriera ninguna otra sustracción de vehículos en la zona en que dejó estacionado el suyo... y eso es por una sencilla razón: la gente cierra los vehículos y toma las medidas de cuidado necesarias y suficientes para evitar el robo de los mismos. Si el actor sabía que no podía retirar las llaves del vehículo, debió obrar con el cuidado necesario y

suficiente para evitar la sustracción del mismo (Por ej.: no hacer uso del mismo hasta tanto solucione dicho inconveniente, dejarlo en un lugar seguro y cerrado como ser una cochera, mantenerlo a la vista y bajo estricto cuidado, etc.). Por el contrario, el actor dejó el vehículo en la calle con las llaves colocados y totalmente abierto, para luego ingresar a la casa de su amigo, el cual vive en unos departamentos (“AL FONDO”, como declarara ante nuestra mandante), lo que lo alejó del vehículo sin poder ejercer un debido control y cuidado sobre el mismo. Es más, el actor permaneció en la casa de su amigo entre las 19,30 y las 22 horas, sin haber realizado -durante ese período de tiempo- control o vigilancia alguna sobre dicho automotor a los fines de verificar que se encontrase en su lugar. Durante dos horas y media se despreocupó totalmente sobre la seguridad y el cuidado de su vehículo automotor, sabiendo que el mismo se encontraba abierto y sin ningún tipo de medida de seguridad para evitar su robo. Todas estas actitudes son las que constituyen la culpa grave como causal de exclusión en la cobertura del seguro.-

Como bien lo señala el mismo actor, dicha causal se configura “...cuando existio una manifiesta y grave despreocupación” y/o una “conducta GROSERAMENTE IMPRUDENTE por parte del asegurado”. Resulta ser una conducta “groseramente imprudente” como lo indica la parte actora, no solamente el hecho de dejar el auto con las llaves puestas (prescindiendo del motivo por el que lo hizo) en la vía publica, sino también el no llevar a arreglar el desperfecto que, según refiere, presentaba el vehículo, a sabiendas de las consecuencias gravosas que ello implica: robo o hurto de automotor. Se advierte que existió una clara “falta de cuidado deliberado” por parte del actor, la que debe entenderse como la acción u omisión intencional que causa daño. En este caso, la omisión de un cuidado que se sabe necesario a los fines de preservar la seguridad del vehículo. Esa falta de cuidado deliberado es la que constituye la culpa grave o negligencia

grave. La culpa grave implica un desprecio extremo por la seguridad, actuando de manera temeraria o imprudente y mostrando una indiferencia extrema frente a los resultados. Es la que constituye una falta grosera, esto es, la que consiste en el hecho de no haber tomado una precaución que todo el mundo habría juzgado necesaria. Lo señaló el mismo actor en su demanda: de manera deliberada y consciente, dejó el vehículo abierto y con las llaves colocadas, sin importarle las consecuencias que ello podría acarrear. Más precisamente, indicó: “Las llaves han sido dejadas en el vehículo con plena conciencia”.-

Insisten que dicho actuar temerario e imprudente y con total desprecio sobre las consecuencias que -en definitiva- se derivaron de su conducta, es lo que constituye la causal de exclusión por culpa grave. En la culpa grave, aunque la conducta es deliberada, el resultado perjudicial no es la intención directa sino la consecuencia de una falta de cuidado extrema. Más allá de la imposibilidad de retirarlas que alega (desperfecto mecánico que negamos y desconocemos por no constarnos), no fue diligente y cuidadoso frente a dicha situación. Un proceder racional y de cuidado suficiente, hubiera sido que no utilizara el vehículo hasta tanto fuera reparado; o bien, si lo utilizaba, mantenerlo siempre dentro de su esfera de cuidado y vigilancia. Exigir a su mandante el cumplimiento y la cobertura frente a dicho robo, importaría poner en riesgo todo el sistema de seguros. Existe por parte de los asegurados, la obligación de tomar todos los recaudos y medidas necesarias y suficientes para evitar el robo de las unidades, ya que el hecho de tener contratado un seguro por robo, no los habilita a dejar el mismo totalmente abierto y con las llaves colocadas. Si se diera cobertura a dichas situaciones intencionadas y deliberadas por parte de los asegurados, el valor de la prima debería ser el valor del vehículo (ya que si no, todo el sistema de seguros se desfinanciaría por el déficit contable que ello causaría). El seguro por robo, está previsto para contener e indemnizar aquellas

situaciones en donde el asegurado por olvido y/o descuido (por citar algunas situaciones entre otras), sufrió el robo de su unidad. A modo de ejemplo, podemos mencionar el caso de aquél asegurado que bajó del auto y olvidó cerrarlo pero tuvo intención de hacerlo, o procuró cerrarlo y no ocurrió por tener alguna puerta mal cerrada, o sufrió la interferencia de la radiofrecuencia de cierre en el comando a distancia, o fue forzado el vehículo pese a estar cerrado, o fue víctima de un hecho delictivo, etc... pero para nada y bajo ninguna circunstancia, frente al hecho deliberado y consciente de haberlo dejado abierto y con las llaves colocadas. Es el mismo actor quien reconoce que de su parte no medió olvido o descuido alguno. No sucedió que al llegar al lugar que pretendía visitar fue sorprendido con el hecho de que no podía sacar la llave del tambor de encendido del auto (situación que de haber sucedido tampoco lo exime de culpa), sino que a sabiendas de ello, negligentemente utilizó el vehículo y lo dejó estacionado en la vía pública, expuesto al accionar delictivo de cualquier transeúnte.-

Por otro lado, señala la parte actora que: “El hecho ocurrió en una zona segura, sin antecedentes de robos similares”. En primer lugar, no define la parte actora a que se refiere cuando habla de “zona segura”. En segundo lugar, de existir tal extremo, debería ser acreditado. Y en tercer término, cuando indica “...sin antecedentes de robos similares”. Es posible que ello así sea, dado que ninguna persona con sentido común (que en este caso, pareciera ser “el menos común de los sentidos”) dejaría su vehículo no solo con las puertas sin la correspondiente medida de seguridad (cerrado), sino además con las llaves puestas. Claro que es poco probable encontrarse con un antecedente de sustracción de vehículo con características similares. Reiteramos, se cuestiona el actor cuantos casos de robo de vehículos hubo en los últimos años y la infrecuencia de los mismos... y ello tiene una sola respuesta: la cantidad de robos es baja o prácticamente nula, porque la gente

racional y cuidadosa de sus cosas, toman los recaudos necesarios y suficientes para que ello no ocurra. En cuanto a la valoración que el actor pretende se haga sobre su “conducta” y la buena fe contractual que debe observar al denunciar el hecho, ello así le es impuesto por los principios mismos de la relación comercial que lo une con nuestra mandante, como también de las consecuencias que se derivarían si falseara los hechos. Esto lo señalamos, porque de haber falseado su relato sobre lo que realmente ocurrió, lo haría eventualmente responsable penalmente por los delitos de fraude y estafa (lo que en definitiva no ocurrirá atento a su correcto proceder).

Niegan y rechazan que el actor se haya encontrado frente “...a una necesidad insalvable para utilizar el rodado”... ¿La necesidad insalvable a la que refiere el actor sería visitar a un amigo? Al margen de ello, de usarlo -como ocurrió-, debió haber extremado todas y cada una de las medidas de cuidado y precaución suficiente como para que el auto se encontrase en todo momento bajo su esfera de vigilancia -lo que no ocurrió- Niegan que su mandante “interprete” “la culpa grave de manera tan amplia”. Una supuesta situación de “descuido” puede no importar una causal de culpa grave... pero entrar en su análisis no es aplicable ni corresponde al presente caso (como equivocadamente lo pretende el actor), porque ya dijo el mismo, que lo suyo fue totalmente deliberado y consciente (no por descuido). Cita jurisprudencia. Ergo, existe culpa grave cuando el asegurado actúa con manifiesta y grave despreocupación, obrando con una negligencia en la que no hubiera incurrido de no mediar seguro. En consecuencia y en razón de todo lo antes dicho, no es un hecho controvertido la deliberada e intencionada actitud del actor, en dejar su vehículo sin las medidas de cierre necesarias y adecuadas para evitar el robo de su unidad; sino que también, fue consciente de que las llaves estaban colocadas en el tambor y presto para arrancar en cualquier momento.

Corresponderá en consecuencia, rechazarse la demanda con costas a cargo de la parte actora.-

Como lo señalaran al inicio de este escrito de responde, el derecho de su mandante para excluir la cobertura en casos de culpa grave, no es algo que surja solo de la póliza de seguros contratada, sino que es una facultad legal que acuerda el art. 70 de la Ley de Seguros. Resulta incomprensible que el actor pretenda imponer responsabilidad alguna en contra de nuestra mandante, por las consecuencias disvaliosas que sufriera a raíz de su despreocupada y consciente actitud. Que pretenda señalar que en la póliza, la falta de precisión acerca de que sería “culpa grave”, importe “...que la conducta aquí desplegada no se encuentra prevista ni expresamente detallada...”, es en cierto punto indignante. ¿En serio pretende el actor que se le aclare o informe que no tiene que dejar las llaves colocadas en el vehículo y totalmente abierto porque si no se lo pueden robar? ¿En serio tiene que estar expresamente previsto en la póliza que el auto debe permanecer cerrado y sin las llaves cuando lo deja estacionado en algún lugar?. Pretender que debió ser “informado” sobre las medidas de cuidado que debe tener sobre el vehículo para evitar su robo (y una eventual exclusión de cobertura), es tan inverosímil y carente de razón lógica y legal, como sería iniciarle juicio al cerrajero porque no le dijo que cuando se vaya de su casa, le tiene que poner llave a la puerta para que no le entren a robar. Si esto ocurriera, ¿el robo sufrido sería responsabilidad del cerrajero porque se dio en una “relación de consumo”? ¿tenía el cerrajero obligación de informarle de manera clara y detallada cuales son las consecuencias que podían derivarse del hecho de no cerrar con llave su vivienda? Si lo miramos desde otro punto de vista, podemos decir que existió responsabilidad por parte del actor en no haberse informado sobre los alcances y consecuencias que podía importar frente a un robo, el desperfecto mecánico que habría tenido su vehículo. Esto lo

decimos, porque desde el momento mismo en que el actor notó dicho desperfecto, bien pudo recurrir a la agencia de seguros para informarlo y ponerse al corriente sobre las consecuencias que podrían derivarse de ello y ante un eventual robo (ello previo -o al mismo momento- de haber acudido a un cerrajero o mecánico para acordar la reparación del desperfecto que presentaba su vehículo). No puede exigírsele a las aseguradoras que “informen” en base a supuestos o haciendo futurología... ante un caso eventual, es el asegurado quien se acerca y evacúa sus dudas. Si así hubiese actuado el actor, se le habría informado debidamente y se le habría recomendado no utilizarlo y guardarlo en un lugar seguro, hasta que pueda repararlo adecuadamente. Sin embargo, el actor continuó utilizando su vehículo por varios días (como lo refiere en su demanda) sin intención de repararlo, dejándolo en la vía pública sin ningún tipo de cuidado y con la llave colocada y con una manifiesta y grave despreocupación, obrando con una negligencia en la que no hubiera incurrido de no mediar seguro. Y frente a todo ello, pretende hacerla responsable a su mandante. Adviértase que en ninguna parte de su escrito, el actor relaciona que el vehículo fuera ingresado a un garaje para asegurar el mismo, o que lo llevara al cerrajero o mecánico para su reparación. Por el contrario, su estacionamiento en la vía pública y sin las medidas de cuidado suficientes (agravadas las mismas por dejar las llaves dentro del mismo), era una actitud frecuente en el actor. Por ello es que no puede asimilarse su caso al que citara en su escrito de demanda.-

También comparte lo citado por la parte actora en el fallo “Maidana Duarte c/ S.KS. s/ Daños y perjuicios”. Frente a la situación planteada en el fallo referido, corresponde preguntarnos que habría hecho el actor si no hubiese tenido contratado un seguro contra robo... ¿habría actuado de igual modo? ¿habría dejado las llaves dentro del vehículo? O más aún, sabiendo que no podía retirar las mismas del tambor ¿habría ido a

la casa de su amigo en el auto?. La respuesta es sencilla: solo procedió de manera totalmente despreocupada y sin el más mínimo interés por las consecuencias que podrían derivarse de su proceder, amparándose en la tutela del seguro contratado. Si no lo hubiera tenido, de seguro que habría tenido un mayor cuidado... eso es lo que configura y define la culpa grave que prevé el art. 70 de la Ley de Seguros y los términos de la póliza contratada. Por todo lo expuesto y siendo que la culpa grave en el asegurado resulta manifiesta, patente y hasta reconocida por el mismo, es que deberá rechazarse la demanda en contra de nuestra mandante LA SEGUNDA COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS GENERALES, con expresa imposición de costas al señor Andrés Miguel DÍAZ.-

Niegan por las razones antes dichas, que su mandante pudiera adeudar importe alguno en concepto de reposición del vehículo automotor del actor, por el robo del mismo. Niegan en definitiva, adeudar la suma reclamada por dicho concepto (\$ 5.808.000.-) y/o cualquier otra; como así también, "...los intereses compensatorios y moratorios, más costas y depreciación monetaria". Niegan que el actor sufriera de daño moral alguno, como consecuencia del siniestro objeto de debate. A todo evento, las consecuencias y los padecimientos espirituales que pudiera haber sufrido como consecuencia del robo de su vehículo automotor, lo son por su propia culpa y negligencia. En cuanto al daño moral que relaciona como consecuencia de "incumplimiento contractual" alguno por parte de nuestra mandante, el mismo es inexistente por cuanto frente a las circunstancias del caso y la exclusión de cobertura efectuada, no existió dicha situación. La conducta observada por LA SEGUNDA CLSG y la resolución tomada frente al siniestro de autos, se dio dentro de los parámetros y condiciones de contratación vigentes en la póliza de seguros suscripta entre nuestra mandante el actor. Niegan adeudar la injustificada e irracional

suma reclamada de Un millón ciento sesenta y un mil seiscientos pesos (\$ 1.161.600.-) y/o cualquier otra, en concepto de “daño moral”.-

III.- Diligenciada la prueba ofrecida y dictado el decreto de autos en audiencia complementaria, queda la presente causa en condiciones de ser fallada.-

Y CONSIDERANDO:

I.- La Litis.- El Sr. Andrés Miguel Diaz, en carácter de asegurado, conforme póliza de seguro automotor N° 65.566.889, articula demanda por incumplimiento contractual en contra La Segunda Seguros Generales Cooperativa Ltda., persiguiendo se condene a la aseguradora a dar efectivo cumplimiento a la póliza de seguros contratada más los daños y perjuicios ocasionados hasta alcanzar la suma de Pesos Seis millones novecientos sesenta y nueve mil seiscientos (\$ 6.969.600) y/o lo que en más o en menos surja de la prueba a rendirse.-

En el otro costado, la compañía aseguradora rechaza la atención del siniestro, por culpa grave del asegurado (art. 70 de la Ley de Seguros); ello en razón de dejar el asegurado las llaves colocadas y el auto abierto, sin tomar ningún tipo de medida o cuidado necesario y suficiente, para evitar el robo del vehículo.-

Queda de este modo planteada la cuestión a resolver.-

II.- Hechos no controvertidos. La relación jurídica entre las partes. Contrato de seguro. Existencia de una relación de consumo.- Preliminarmente cabe destacar que no se encuentra controvertido que el actor Sr. Andrés Miguel Diaz celebró el contrato de seguro con LA SEGUNDA COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS GENERALES, instrumentado mediante Póliza N° 65.566.889, contemplándose entre los riesgos objeto de cobertura, el robo o hurto total del vehículo automotor Fiat Palio WE 1.6, tipo rural 5 puertas, año 1999, dominio BSW 559 propiedad del accionante.-

En ese contexto, cabe señalar que el contrato celebrado enmarca en lo dispuesto en el art. 1 de la Ley de Seguros 17.418, que establece que “...*Hay contrato de seguro cuando el asegurador se obliga, mediante una prima o cotización, a resarcir un daño o cumplir la prestación convenida si ocurre el evento previsto.*”. En este caso, lo que se discute es la obligación de la aseguradora de cumplir con la prestación convenida por haber ocurrido el robo del automóvil del asegurado.-

Ahora bien, a los fines de elaborar correctamente la premisa mayor que guiará la presente sentencia, cabe destacar que dicho contrato también configura un contrato de consumo.-

Resulta insoslayable destacar la relevancia que ha adquirido la protección jurídica a los consumidores y usuarios a partir de la reforma constitucional del año 1994 (con la consagración de tal derecho en el art. 42 de la CN) y de la sanción de la Ley 24.240. Su rango constitucional y el carácter de preceptos de orden público que le ha asignado el legislador, han producido notables cambios en la interpretación, vigencia y análisis de compatibilidad de otras normas del derecho que hasta el advenimiento de la nueva normativa se tornaban como reglas o principios inconvencibles (Conf. LORENZETTI, Ricardo Luis, *Consumidores*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, p. 43 y ss).-

Si bien es cierto que la actividad aseguradora se encuentra regida por una ley especial, la Ley de Seguros 17.418, no es menos cierto que –como en el caso- cuando el asegurado contrata un seguro en beneficio propio y su grupo familiar y como destinatario final y siendo la aseguradora un proveedor profesional del servicio de seguro, se configura una relación de consumo en los términos del art. 42 de la Constitución Nacional, art. 3 de la Ley 24.240 y art. 1092 del CCC. Razón por la cual, el contrato de seguro aparece también como un contrato de consumo, en los términos del art. 1093 del CCC, lo cual

torna aplicable, además de la Ley de Seguros, las disposiciones del sistema de defensa del consumidor.-

La relación de consumo es el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario (art. 3 de la Ley 24.240 y art. 1092 del CCC). Se considera consumidor a la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social (art. 1 de la Ley 24.240 y art. 1092 del CCC).-

Contrato de consumo es el celebrado entre un consumidor o usuario final con una persona humana o jurídica que actúe profesional u ocasionalmente o con una empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada, que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de los bienes o servicios por parte de los consumidores o usuarios, para su uso privado, familiar o social (art. 1093 del CCC).-

Bajo ese prisma, el contrato de seguro celebrado por las partes en el caso de autos, claramente configura también un contrato de consumo, y además, un contrato de adhesión.-

En este sentido, doctrina especializada ha afirmado: *“El Derecho de seguros no es la excepción. Lejos de constituirse como pretenden algunos como una suerte de "isla" o "enclave jurídico" indemne a los preceptos de las normas iusfundamentales, muchos contratos de seguros se han visto atravesados por la noción de relación de consumo, supuesto que obliga a aplicar las normas de protección al consumidor a su formación, ejecución, efectos, circunstancias y extinción (....) Quedarían excluidos los seguros contratados que tengan por objeto riesgos relativos a actividades comerciales, profesionales, agrícolas, industriales, etc. y/o contratados por comerciantes, profesionales o sociedades civiles y comerciales o el estado o entes públicos, ya que no*

se verifica en estos casos la causa fin de la relación de consumo, esto es, el destino personal o de su grupo familiar o social de referencia (...) Pero aun cuando el objeto del seguro fuese de "uso promiscuo", es decir, bienes o servicios adquiridos o utilizados por un sujeto para consumo privado (esto es, consumo personal o de su grupo familiar o social) y asimismo para el desarrollo de una actividad profesional, comercial, industrial, etc., creemos que corresponde al proveedor probar que dicha adquisición o utilización del bien tiene características principales de uso no privado, y caso de duda, se estará a la interpretación más favorable al consumidor, esto es, a ser incluido dentro del régimen de consumo” (BAROCELLI, Sergio S., Seguros, derecho del consumidor y daños punitivos, DCCyE 2014 (febrero), 80).-

Encontrándose así ante una relación de consumo, la cuestión planteada debe resolverse –tal como lo imponen los arts. 1 y 2 del Código Civil y Comercial- interpretando el ordenamiento jurídico –y particularmente en este caso la Ley de Seguros 17.418 y la póliza- coherente y armónicamente con los paradigmas y normas del derecho del consumidor consagrado en la Constitución Nacional, el Código Civil y Comercial y la Ley de Defensa del Consumidor.-

Recordemos que la Constitución Nacional prevé que los “consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de la salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y

a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios” (art. 42 CN, primer y segundo párrafo).-

La reforma constitucional del año 1994, consagró a la Protección del Consumidor en lo más alto de nuestro sistema jurídico, reconociendo que la tutela prevista para los débiles jurídicos resultaba ser un elemento indispensable para el desarrollo económico y social de la República Argentina. Es desde la cúspide de la pirámide normativa donde se desarrolla esta rama del derecho que cuenta con dos ejes centrales claros: la protección del consumidor –sujeto débil de la contratación-, y la regulación del actual mercado económico (Dictamen de la Sra. Fiscal General ante la Cámara Comercial, Dra. Graciela Boquin, de fecha 19/12/2016, in re *Compañía Financiera Argentina SA c/ Cardozo, Hector Fabián – Ejecutivo*”, caso resuelto por la Cámara Nacional en lo Comercial, Sala D, con fecha 16/05/2017).-

El rango constitucional y el carácter de preceptos de orden público que le ha asignado el legislador a la protección jurídica de los consumidores y usuarios, imponen un nuevo paradigma en la interpretación, vigencia, y análisis de compatibilidad de otras normas del derecho.-

Tal cambio de paradigma en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico se ha visto intensificado con el Código Civil y Comercial (en adelante, CCC), que ha incorporado diversas normas que jerarquizan la presencia normativa, y ofrecen una inserción sistémica de ciertas reglas y principios del Derecho del Consumidor en el ordenamiento general de Derecho Privado, tanto en las normas del Título Preliminar, como en las relativas a los Contratos de Consumo (Título III del Libro Tercero).-

El Estatuto del Consumidor, teniendo como vértice la Constitución, revela la especial protección que el constituyente decidió otorgar a los usuarios y consumidores en razón de ser sujetos particularmente vulnerables dentro del sistema económico actual.-

Así, se brinda una protección diferenciada a los consumidores y usuarios, lo que tiene fundamento en la debilidad de los mismos y en la desigualdad estructural entre las partes. De allí que los conflictos que se susciten en una relación de consumo deben resolverse interpretando coherentemente las normas en juego conforme el art. 42 de la Constitución Nacional y teniendo en cuenta la finalidad tuitiva del Estatuto del Consumidor. Así lo imponen los arts. 1 y 2 del CCC, y especialmente el art. 1094, que dispone que las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable. En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor.-

El principio protectorio del consumidor, de rango constitucional, implica que las autoridades (Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial) tienen el deber de proveer a la protección de los derechos de los consumidores. Ello significa que en la interpretación y aplicación de las normas en juego para resolver las cuestiones que se presenten, debe prevalecer la protección del consumidor ante todo supuesto de conflicto de intereses (ver GARZINO, María Constanza, en TINTI, G. – CALDERON, M. (Directores), *Contratos. Parte general según el Código Civil y Comercial*, Vol. 1, Zavalía, Buenos Aires, 2016, p. 407).-

Este principio protectorio, como todos los principios del derecho de consumo, cruzan transversalmente todo el ordenamiento jurídico, y prevalecen, tendiendo a resguardar al consumidor de manera tal que sus derechos se respeten de forma efectiva y

eficaz. Así, la tutela del consumidor se alza como una directriz central de todo el ordenamiento jurídico reconociendo no solamente su especial protección, sino también exigiendo que los procedimientos la efectivicen, de manera tal que la reforma impacta en los códigos de fondo y en el ámbito procesal (ver JUNTENT BAS, Francisco – DEL CERRO, Candelaria, *Aspectos procesales en la ley de defensa del consumidor*, La Ley 14/06/2019, p. 1; JUNYENT BAS, Francisco – GARZINO, María Constanza – RODRIGUEZ JUNYENT, Santiago, *Cuestiones claves de derecho del consumidor a la luz del Código Civil y Comercial*, Advocatus, Córdoba, 2017, p. 12 y ss.; LORENZETTI, Ricardo, *Fundamentos de derecho privado*, La Ley, Buenos Aires, p. 296 y ss).-

Lo hasta aquí expuesto adquiere mayor relevancia en virtud del carácter de orden público con que se ha dotado a la Ley de Defensa del Consumidor. En efecto, el art. 65 de la ley 24.240 dispone que “*La presente ley es de orden público*”.-

Es sabido que una cuestión es de orden público cuando responde al interés general, colectivo, por oposición a las cuestiones de orden privado en las que su nota característica es el interés particular. Así, las leyes de orden público son irrenunciables, imperativas, en tanto que las de orden privado son, por el contrario, renunciables, permisivas y confieren a los interesados la posibilidad de apartarse de sus disposiciones.-

La naturaleza asignada por el legislador al Estatuto del Consumidor se justifica por cuanto la protección del consumidor trasciende el mero interés individual de un consumidor en particular. Así, en la materia consumeril, impera el orden público contractual y económico, pues justamente el sistema tiene por fin la regulación del mercado económico.-

III.- Culpa grave del asegurado. Nociones generales. Requisitos para su configuración. Carga y análisis de la prueba.- Como punto de partida, tal como lo

adelantara más arriba, no existe contradicción entre las partes en cuanto a la materialidad del hecho asegurado (robo del vehículo propiedad del Sr. Diaz), la relación contractual habida entre las partes, su denuncia y, tampoco, el hecho de que el mismo fue rechazado por aseguradora endilgándole al accionante “culpa grave” (art. 70 de la Ley de Seguros).-

Corresponde ahora adentrarnos en el concepto de “*culpa grave*” a los fines de determinar su alcance y su eventual implicancia en los presentes obrados. Es así como surge el siguiente interrogante: ¿Qué debe entenderse por culpa grave?.-

Dispone el art. 70 de la Ley de Seguros N° 17.418: “*Provocación del siniestro*
Art. 70. El asegurador queda liberado sí el tomador o el beneficiario provoca el siniestro dolosamente o por culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias, o por un deber de humanidad generalmente aceptado.”.-

Por su parte, importante doctrina sobre la materia efectúa una aproximación del concepto en este sentido “*...si el asegurado omite las ordinarias cautelas de que hubiera usado si no se hallara resguardado por el seguro; si es culpable de la falta absoluta de vigilancia que suelen poner aun las personas menos prudentes...*” o que “*...deriva de una conducta u omisión tan apartada de las pautas normas de comportamiento que el resultado dañoso aparece como previsible...*” (STIGLITZ, Rubén S, “Derecho de Seguros”, Thomson Reuters La Ley, Tomo I, 6° Edición, p. 389 y ss.).-

En palabras de Stiglitz, para merituar la magnitud de la conducta endilgada al agente como “grave”, sin perjuicio de la relatividad del concepto y su aplicación estricta, la conducta del agente debe crear una mayor gravedad en el riesgo, pues, excediendo el comportamiento humano medio del sujeto ordinario reflexivo, origina una evidente probabilidad de provocar siniestros (*Ídem.*).-

Por tu parte la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho: “*Que la culpa grave como causa legal de exoneración de la responsabilidad de la aseguradora (art. 70 Ver Texto ley 17418), excede la regular graduación de negligencia -que se encuentra amparada en los contratos de seguro- y por su magnitud, resulta cercana a la intencionalidad en la producción del evento dañoso, o por lo menos, traduce una actitud de grave despreocupación ante el eventual resultado perjudicial, aunque éste no haya sido deliberadamente buscado por el sujeto. Por ende, la configuración de culpa grave debe ser analizada de conformidad con las circunstancias particulares de tiempo, persona y lugar que se relacionan con el hecho, pues el fundamento de la exoneración de responsabilidad de la aseguradora radica esencialmente en que la conducta del asegurado supera las previsiones del riesgo propias del contrato e incursiona en un margen de participación en la producción del siniestro, que desarticula sus bases convencionales*” (Del voto en disidencia de los Dres. Cavagna Martinez y Moline O’Connor, “Olmos, P. c/ Strapoli, J.”; Cita Online: 70029356 – la negrita me pertenece).-

Dentro del ámbito del contrato de seguro, la prueba de la “culpa grave” en que incurre el asegurado -en el caso, al descuidar su vehículo- debe ser probada por la compañía aseguradora que la invoca a los fines de que resulte causal de liberación.-

También se ha dicho que, si bien la prueba de la culpa grave a que alude la ley 17.418 recae sobre el asegurador (CNCom., Sala B, 16.2.1973, "Arena de Pirata A. c. La Franco Argentina Cía. De Seguros"; íd. íd., 22.12.1983, "Gómez M. c. Cumbre Cooperativa de Seguros", entre otros), esa carga no es absoluta y debe ser evaluada de conformidad con las circunstancias del caso.-

El contrato de seguro que vinculó a las partes estableció que el asegurado sería excluido de la cobertura: “...si el asegurado y/o Conductor y/o la víctima provocan, por

acción u omisión, el siniestro dolosamente o con culpa grave.” (SO-RC 6.1, Clausula 5 de la Póliza). La redacción de dicha cláusula en nada dista de lo dispuesto por ley de fondo en su art. 70.-

En tales condiciones, existirá culpa grave al mediar la exteriorización de una conducta de inusitada intensidad de negligencia y despreocupación, manifiestamente indiferente a la suerte de los bienes asegurados; es decir, de una magnitud que desborda las negligencias, imprudencias o impericias habituales en el común de las personas, quebrando la ecuación económica del seguro y convirtiéndose en la "causa" del siniestro (CNCom., Sala E, "Escudero Graciela C. c/ Liberty Seguros Argentina", del 11.11.05). En tales casos, debe mediar una conducta desaprensiva que el asegurado deliberadamente no habría observado de no haber contratado un seguro (CNCom., Sala A, "Valiña Carlos c/ La Mercantil Andina Cia. de Seguros S.A.", del 06.12.07; íd. Sala D, "Firpo, Hernán N. c/ Zurich Argentina Cia. de Seguros S.A.", del 27.09.05; íd. Sala B, "Zuccala Daniel V. c/ Instituto Italo Argentino de Seguros Generales S.A.", del 12.07.00).-

Es por ello que debemos adentrarnos a las particulares circunstancias que rodean el caso a los fines de la demostración, o no, de la configuración de la culpa grave en cabeza del Sr. Diaz.-

Tomemos como punta de partida el relato efectuado por el actor en su escrito de demandada: “... *En fecha 9 de marzo de 2025, siendo las 19.30 horas aproximadamente me trasladé a bordo de mi vehículo asegurado hacia al domicilio de mi amigo Sr. Matias Amirati, quien reside en calle Rafael Nuñez a la altura de 150 de esta ciudad. Que al arribar al lugar, como lo hice en reiteradas oportunidades y como lo hace cualquier sujeto que estaciona su vehículo en esta ciudad, lo dejé reglamentariamente ubicado en la via pública, precisamente bien en frente del domicilio del Sr. Amirati. Ello a plena*

sabiendas que el rodado quedaba con la llave pertinente en su interior, situación que obedecía a un desperfecto mecánico que había surgido días atrás del hecho, el cual me imposibilitaba extraer del tambor del vehículo su llave de encendido y apagado. En pocas palabras, dejar las llaves en su interior no fue un olvido ni omisión, sino que constituyó un acto plenamente deliberado. Dicha oportunidad no era la primera vez que el automotor -con más de 25 años de antigüedad – quedaba estacionado en la vía pública con sus llaves en su interior, no teniendo jamás inconveniente alguno. Vale resaltar que el lugar donde nos hallabamos es una zona poblada, con iluminación en la vía pública adecuada y en la cual JAMÁS OCURRIÓ UNA SUSTRACCIÓN DE UN AUTOMOTOR ESTACIONADO. Pese a tales circunstancias del lugar, al momento de retirarme del hogar de mi amigo, me encontré con la desagradable sorpresa que el auto ya no estaba. Por consiguiente, el mismo día y de forma inmediata efectué la denuncia policial, dando inicio a las actuaciones sumariales que hoy tramitan en el Expte. 13655205. Que pese haberme constituido como querellante particular en sede penal, aún al día de la fecha la Fiscalía de la sede carece de datos relevantes sobre la localización de mi vehículo. También, el día 28/03/2025 efectue denuncia al seguro para que asuma la obligación comprometida (número de siniestro: 4-32776389). El 1 de abril de 2025 la compañía aseguradora me notifica de su exención de responsabilidad fundada en una supuesta culpa GRAVE del suscripto por encontrarse el rodado detenido con las llaves de encendido puesta” (el resaltado me pertenece).-

Por su parte, la declaración del asegurado por ante la compañía aseguradora da cuenta que “el día 9 de marzo de 2025 a esos de las 19:30 hs fue a la casa de un amigo llamado Matias Amiati en calle Rafael Nuñez a la altura del 150. Vive en unos departamentos al fondo, al salir a las 22 hs el auto no estaba mas. **El auto tenía las llaves**

puestas ya que tenía un problema en el tambor y por eso no sacaba las llaves ya que sino no podía encender el auto. Hacía dos años que lo había comprado, no tenía alarma, tenía una sola llave, la cual estaba puesta en el tambor al momento del robo y el auto estaba abierto... ” (el resaltado me pertenece).-

De tales afirmaciones se derivan cuatro premisas dirimientes, a saber: **a)** el automotor se encontraba con las llaves de encendido colocadas; **b)** el vehículo contaba con una sola llave de arranque, que era la que se encontraba puesta al momento del robo, **c)** el vehículo no contaba con alarma, y **d)** al auto no solo fue dejado en la vía pública con las llaves puestas, sino que estaba abierto (circunstancia que se infiere también de que al haber tenido una sola llave y estar colocada en el tambor de arranque, no existía posibilidad de cerrar el vehículo con una llave adicional).-

La cuestión a resolver radica en saber si dejar un auto estacionado en la vía pública, abierto, sin alarma y con las llaves puestas configura una simple negligencia, imprudencias o impericias habituales en el común de la gente, o más bien, se erige como una conducta de inusitada intensidad de negligencia y despreocupación, manifiestamente indiferente a la suerte de los bienes asegurados (en palabras de la jurisprudencia), incluso cercana a la intencionalidad en la producción del evento dañoso (a decir de la CSJN).-

A partir de estas premisas y la prueba colectada se puede afirmar que el actor le quitó al vehículo de su propiedad casi la totalidad de las medidas de seguridad con que cuenta un rodado para evitar su sustracción. No podemos soslayar que tampoco optó por reemplazarlas. Por ejemplo: entrando el auto a la cochera de la casa de su amigo, colocándole una alarma o algún dispositivo de seguridad como podría ser un traba volante, corta corriente, incluso con métodos más rudimentarios en rodados de antigüedad

(el vehículo sustraído es modelo 1998), como quitar o interrumpir la corriente de la bobina de encendido.-

Inclusive, ante semejante desperfecto, hubiere sido atinado concurrir a lo de su amigo mediante otro medio de transporte (bici, taxi, etc.), o pedir que lo buscara éste último. Nada de ello sucedió.-

Tampoco corre mejor suerte el argumento relativo al bajo índice de robos de automotores en la localidad de Marcos Juárez, lo cual no descarta la real ocurrencia de dichas sustracciones.

El uso de estadísticas no constituye un elemento objetivo de prueba suficiente para eximir de “culpa grave” al accionante. Más aún en el entendimiento que si las estadísticas presentan la baja ocurrencia de robos en la ciudad de Marcos Juárez, debemos partir de la premisa general que ello ocurre con los rodados cerrados y sin llave puesta. La evaluación de esa estadística es en relación al universo de autos estacionados en la vía publica, pero con las medidas de seguridad generales como es el cierre del rodado. Incluso, podemos hablar de una práctica habitual (costumbre) de chequear el correcto cierre del mismo ante de abandonar un rodado estacionado en la calle.-

Igual déficit se observa en el enunciado relativo a que la zona donde dejó estacionado el auto Fiat Palio se podía reputar como segura. En contrario a dicha afirmación, el testigo Sr. Cesar Abellán, preguntado por la seguridad en la zona donde el auto fue visto por última vez dijo: “...y la verdad que hay cada nene a la vuelta, o sea, no es una zona segura” e insiste “...sé que no es segura la zona”.-

No puedo desconocer y dejar de reseñar los precedentes jurisprudenciales sobre la materia, citados por el actor en su demandada y en sus alegatos. Empero, de un cotejo de la plataforma fáctica existente en dichos fallos, éstos no guardan relación con las

particularidades que insuflan la causa bajo estudio. Es que la mayoría de los precedentes arrimados al tribunal se refieren a robos de autos con llaves colocadas y el vehículo encendido mientras se cerraba el portón de la vivienda del asegurado; no es el caso aquí traído a resolución donde ha existido un triple agravante: llaves puestas, auto abierto (sin toma de medidas de seguridad adicionales) y dejado en zona insegura; configura ello una situación que, en los hechos, fue lo que posibilitó la sustracción del rodado.-

Me parece muy ilustrativo el ejemplo brindado por el abogado de la compañía aseguradora al momento de alegar, donde señaló: *“Yo nunca tuve que explicarle a mi hijo que cuando va al club en bicicleta le tiene que poner candado porque si no se la roban. Y nunca me cuestionó el ¿y pero papi, si nunca se roban las bicis, para que le voy a poner candado? Y justamente pasa eso”, no se roban las bicicletas porque la gente le pone candado. Y no se roban los autos porque la gente no los deja estacionados con la llave colocada. Y es ahí donde radica la culpa grave...”*.-

“Así, la responsabilidad de la aseguradora debe ceder cuando la conducta del asegurado supera las previsiones del riesgo propias del contrato e incursiona en un margen de participación que desarticula sus bases convencionales” (CNCom. Sala B, "Omega Cooperativa de Seguros Ltda. c/ Esso S.A. s/ ordinario", del 27.12.05).-

“En definitiva, la conducta del asegurado influyó en el acaecimiento del siniestro -aunque, obviamente, no fue deliberadamente buscado por aquél- y quebró el comportamiento previsto en la contratación del seguro; tanto más, cuando es notorio que -y esto también es importante- los robos de automotores, incluso cuando se adoptan las precauciones necesarias, se suceden con frecuencia” (CNCom., Sala A, "Ferrari Omar c. Plus Ultra Cía. Argentina de Seguros, del 11.04.86).-

“El robo del automóvil que se encontraba estacionado con las llaves puestas no se encuentra alcanzado por la cobertura en tanto medió culpa grave, puesto que si asume una conducta que potencializa en grado sumo la probabilidad de que el riesgo se produzca, no queda amparado por el seguro” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D, “Firpo, Hernán Néstor c. Zurich Argentina Cía. de Seguros S.A.”, 27/09/2005, LA LEY, 2006-A, 388, DJ, 18/01/2006, 137, AR/JUR/4575/2005).-

“Constituye culpa grave del asegurado a los fines de eximir de responsabilidad al asegurador por el hurto del automotor, la omisión de la diligencia elemental del sujeto menos previsor -en el caso, el asegurado descendió del rodado dejando las llaves colocadas y la puerta abierta-, la manifiesta y grave despreocupación por parte de éste, que no hubiera observado si no estuviera protegido por un contrato de seguro” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, “Zuccala, Daniel V. c. Instituto Italo Argentino de Seguros Generales S.A.”, 12/07/2000, LA LEY, 2000-F, 585, DJ, 2001-1, 421, AR/JUR/1218/2000).-

Esta conjunción de conductas, que podemos catalogar de groseras, extraordinarias, inexcusables o extremas, han implicado un riesgo adicional que no debe ser soportado por La Segunda Seguros Generales Cooperativa Ltda. El accionar del Sr. Diaz no ha hecho más que potenciar el riesgo, repercutiendo en la causación del siniestro.-

Para ir finalizando, no quiero dejar de señalar que el art. 70 de la Ley de Seguros se erige como un estándar normativo de orden público que de ninguna manera puede entrar en colisión con el deber de información nacido del estatuto consumeril. La no enumeración de que conductas implican culpa grave no choca con el “deber de información” normado en el art. 4 de Ley 24.240. Mucho menos, cuando la conducta

esperada por la compañía aseguradora (auto cerrado y sin llaves puestas) se constituye más en un deber de cuidado elemental y de sentido común.-

IV.- Corolario.- De este modo, una mirada realista del caso concreto, nos lleva a concluir que la conducta adoptada por el Sr. Diaz es pasible de ser catalogada como “*culpa grave*” del asegurado. De allí, en base a lo dispuesto por el art. 70 de la Ley de Seguros y la SO-RC 6.1, Clausula 5 de la Póliza de las condiciones generales de la póliza que ligara a las partes, el rechazo del siniestro por parte de la aseguradora resultó justificado.-

Por todo el ello la pretensión impetrada por el Sr. Andrés Miguel Diaz merece ser rechazada.-

V.- Costas y honorarios.- Las costas del presente proceso deben ser impuestas por el orden causado (art. 130 primer párrafo, segunda parte del CPCC). **Doy razones.-**

En primer término, así lo ha solicitado el apoderado de la compañía aseguradora al momento de alegar (ver minuto 28:40 de la videograbación de la audiencia complementaria). En segundo lugar, estimo que el accionante pudo haber tenido motivos para cuestionar la exclusión de cobertura por parte de la aseguradora, acudiendo al órgano jurisdiccional para que valore su conducta. En tercer y último lugar, sobre la cuestión jurídica traída a juicio, existe jurisprudencia encontrada que pudieron llevar al actor con creerse con derecho a litigar.-

Los honorarios de las Dras. Bosio y Mischne se regular, en conjunto y proporción de ley, en el mínimo legal para este tipo de proceso, esto es la suma de Pesos Novecientos cincuenta y ocho mil doscientos cincuenta y tres con 60/100 (\$ 958.253,60), equivalentes a 20 Jus. Misma regulación le corresponde a los Dres. Martín y Formica, apoderados de la compañía aseguradora.-

En este punto, destáquese que el art. 34 de la Ley 9459 (reformado por Ley 11.042) dispone la regulación de honorarios en Jus, sin perjuicio que los pagos serán siempre computados en Jus, al valor del día en que se practiquen.-

Dado que los honorarios profesionales son regulados en Jus, los mismos devengarán un interés compensatorio desde el día de la fecha y hasta el momento en que los mismos queden firmes y sea exigible su pago, equivalente a una tasa pura del 6% anual; e intereses moratorios desde la fecha en que la presente regulación quede firme y hasta el momento de su efectivo pago equivalentes a una tasa pura del 9% anual, conforme el criterio sentado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia in re “*BRIZUELA, Joaquín c/ BRUSADIN, Leandro Emilio – Acciones posesorias/reales – Despojo – Recurso Directo*” (Expte. SAC N° 13801578), Sentencia N° 113 del 01/09/2025.-

Sin perjuicio de ello, a los fines de que la letrada pueda ejercer la opción prevista por el anteúltimo párrafo del art. 34 de la Ley 9459 modificada por la Ley 11.042, se fijan los intereses compensatorios en la tasa de interés del Banco de la Provincia de Córdoba disponible en la planilla de cálculos judiciales de la página WEB del Poder Judicial - Factor 1- y los moratorios, en la misma tasa de interés -Factor 1,5-. En ambos casos, siempre que la resultante no supere el doble de la Tasa Pasiva Promedio que publica el B.C.R.A. (B.C.R.A. Com. N° 14290, 05/08/1991).-

Por todo lo expuesto y normas legales citadas.-

RESUELVO:

I.- Rechazar la demanda iniciada por el Sr. Andrés Miguel Diaz, DNI 38.331.013, en contra La Segunda Seguros Generales Cooperativa Ltda, por mediar culpa grave del asegurado (art. 70 de la Ley de Seguros).-

II.- Imponer las costas por el orden causado (art.130 primer párrafo, segunda parte del CPCC).-

III.- Regular en forma definitiva (art. 28 Ley 9459), en conjunto y proporción de ley, los honorarios profesionales de las Dras. María Belén Bosio y Jimena Mischne, en la suma de Pesos Novecientos cincuenta y ocho mil doscientos cincuenta y tres con 60/100 (\$ 958.253,60), equivalentes a veinte (20) Jus.-

IV.- Regular en forma definitiva (art. 28 Ley 9459), en conjunto y proporción de ley, los honorarios profesionales de los Dres. Rodrigo Martín y Betina Formica, en la suma de Pesos Novecientos cincuenta y ocho mil doscientos cincuenta y tres con 60/100 (\$ 958.253,60), equivalentes a veinte (20) Jus. **Protocolícese y hágase saber.-**